

deberán executar en el caso de convenir la reunion de mayores fuerzas en algun punto, quando las de los malhechores exijan esta medida.

3.º Cada Ayuntamiento me remitirá noticia de los robos que ocurran en el término de su jurisdiccion, é inmediatamente que se le avise de qualquiera, tomará las providencias prevenidas en el artículo precedente, ó las que juzgue oportunas; y me remitirá testimonio de quantas hubiese adoptado, de su execucion y del resultado.

4.º Como pudiera suceder que perseguido algun malhechor ó reunion de ellos traslimitase en su fuga, pretendiendo burlar así el zelo de la partida que fuese en su alcance; autorizo á todas ellas para que puedan salir fuera del término de la jurisdiccion á que pertenezcan, en los casos que lo consideren necesario al logro de su intento, sin que puedan por esta causa ser reconvenidas por las Justicias de los pueblos en cuyos términos se introduzcan: pero sí deberán entregar á estas los reos que aprehendiesen baxo las correspondientes formalidades.

5.º Las partidas que se destinasen á este servicio, deberán ser provistas de armas, de las muchas que existen en los pueblos, en el caso de no tenerlas los individuos que nombraren los Ayuntamientos; y el sueldo ó prest que deberá gozar cada uno de ellos, será el de ocho reales vellon y doce el Comandante en los dias que estuviesen empleados en el servicio á que se les destina; pero no en los demas.

6.º Si hubiese arbitrio ó proporcion para formar partidas de caballería, gozarán así su Comandante, como individuos, doble prest ó asignacion, debiendo en consecuencia abonarse al primero veinte y quatro reales, y diez y seis á los segundos: pero siempre baxo las condiciones expresadas en el artículo antecedente.

7.º Los Ayuntamientos satisfarán estas asignaciones de un fondo llamado de Policia, de cuya procedencia se hablará mas adelante, y si este no bastase á cubrirlas, lo harán del de los propios de cada pueblo, y en su defecto de los arbitrios que crean oportunos proponiéndome los que sean. Deberán asimismo los Ayuntamientos nombrar un depositario de toda su confianza, que lo sea del fondo de policia de que queda hecha mencion: este se administrará con absoluta separacion de qualquiera otro, y se llevará cuenta formal de él, que se me remitirá cada tres meses para su aprobacion.

8.º Aunque segun se prevendrá en el artículo siguiente concedo á los aprehensores el repartimiento de los efectos que se hallasen á los malhechores, deberán aquellos manifestar integramente al Ayuntamiento quanto encontrasen á qualquiera malhechor al tiempo de su prision; el Ayuntamiento separará la quarta parte para el fondo de Policia, entregando el resto á los aprehensores, y me remitirá testimonio de lo que hubiese percibido por esta razon cada una de las veces que sucediere.

9.º En consecuencia de lo insinuado en el artículo anterior, se concede á las expresadas partidas el repartimiento inmediatamente de caballos, armas y efectos que aprehendiesen á ladrones y malhechores conocidos ó cogidos in fraganti, en las tres quartas partes de su valor, no siendo de dueño conocido ó que por su valor ó importancia sea de esperar reclamacion, ó exijan otra providencia en beneficio público; en cuyo caso quedarán depositados en poder de la Justicia, y se me dará aviso circunstanciado para adoptar las que correspondan.

10. Si los efectos perteneciesen á la Hacienda Nacional, se pondrán á disposicion del Sr. Intendente general de la Provincia, quien cuidará de que los aprehensores no queden sin la gratificacion que les corresponda con arreglo á Reales Ordenes, segun la cantidad y calidad de los efectos aprehendidos.

11. Autorizo asimismo á todo vecino para que proceda á la aprehen-

